

Id. Cendoj: 07040470022014100001

Organo: -

Sede: Baleares

Sección: 2

Tipo de Resolución: Sentencia

Fecha de resolución: 10/09/2014

Nº Recurso: 307/2010

Ponente: FERNANDO ROMERO MEDEL

Procedimiento: Apelación, Concurso de acreedores

Idioma: Español

JDO. DE LO MERCANTIL N. 2

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00219/2014

JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 DE PALMA DE MALLORCA

TRAVESSA DEN BALLESTER, 20

Teléfono: 971219387

Fax: 971219382

S40040

N.I.G.: 07040 47 1 2010 0000553

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000307 /2010

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE, DEMANDANTE D/ña. Eulalio, Humberto

Procurador/a Sr/a. CRISTINA RUIZ FONT, CRISTINA RUIZ FONT

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO, DEMANDADO, DEMANDADO, DEMANDADO, DEMANDADO D/ña.
Miguel, Teodoro, Luis Francisco, Alfonso

Procurador/a Sr/a. JUAN JOSÉ PASCUAL FIAL, JOSÉ ANTONIO CABOT
LLAMBIAS, ANTONIA MARÍA BALDO AMENGUAL, ALEJANDRO SILVESTRE
BENEDICTO, LUISA MARIA ADROVER THOMAS

Abogado/a Sr/a.

ASUNTO: Juicio Ordinario núm. 307/2010 sobre derecho de sociedades

SENTENCIA NÚM. 219/2014

Juez: D. Fernando Romero Medel

Palma de Mallorca, a 10 de septiembre de 2014

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 2 de julio de 2010, la procuradora D^a. Cristina Ruiz Font, en representación de D. Eulalio y D. Humberto, formuló demanda de declaración de responsabilidad de los siguientes administradores sociales del REAL CLUB DEPORTIVO MALLORCA S.A.D.: D. Miguel, D. Teodoro, D. Emilio, D. Luis Francisco, D. Alfonso y D. Jaime. Alegaba, en síntesis, los siguientes hechos:

- El Sr. Eulalio y el Sr. Humberto estipularon con el RCD Mallorca un contrato en virtud del cual serían, respectivamente, primer y segundo entrenador del primer equipo de fútbol para la temporada 2009/2010. Estos contratos se firmaron el 17 de agosto de 2009, si bien las condiciones del contrato se anticipaban en un contrato privado de 28 de enero de 2008, que fue modificado el 5 de noviembre de 2008.

- En virtud del contrato celebrado entre el RCD Mallorca y el Sr. Eulalio, el RCD Mallorca adeudaría al Sr. Eulalio las siguientes cantidades: 20.000'00 euros correspondientes a la mensualidad de junio y la paga de este mes, 1.160.000'00 euros correspondientes a premio de ficha, 250.000'00 euros como premio por haber mantenido al equipo en primera división y haber finalizado la 34^a jornada de liga con 42 o más puntos, 450.000 euros como premio por haberse clasificado el equipo entre los seis primeros de la tabla, 8.181'78 euros por la prima por puntos correspondiente a los tres últimos puntos conseguidos en la 38^a jornada de liga ante el RCD Espanyol, 36.362'00 euros correspondientes a la clasificación del equipo para la UEFA EUROPA LEAGUE, y finalmente, 8.372'00 euros correspondientes a una prima que acordaron verbalmente el club y los juzgadores por ganar el último partido de liga ante el RCD Espanyol, todo lo cual sumaría la cantidad total de 1.932.915'78 euros.

- En virtud del contrato celebrado entre el RCD Mallorca y el Sr. Humberto, el RCD Mallorca adeudaría al Sr. Humberto las siguientes cantidades: 20.000'00 euros correspondientes a la mensualidad de junio y la paga de este mes, 55.000'00 euros correspondientes a premio de ficha, 75.000'00 euros como premio por haber mantenido

al equipo en primera división y haber finalizado la liga la 34ª jornada de liga con 42 o más puntos, 4.090'89 euros por la prima por puntos correspondiente a los tres últimos puntos conseguidos en la 38ª jornada de liga ante el RCD ESPANYOL, 18.181'00 euros correspondientes a la clasificación del equipo para la UEFA EUROPA LEAGUE, y finalmente, 4.186'00 euros correspondientes a una prima que acordaron verbalmente el club y los juzgadores por ganar el último partido de liga ante el RCD Espanyol, todo lo cual sumaría la cantidad total de 176.547'89 euros.

- No obstante en la relación de acreedores presentada por el RCD Mallorca junto con la solicitud de concurso voluntario, de 25 de mayo de 2010, el club reconocía parcialmente las anteriores cantidades y fijaba su deuda con el Sr. Eulalio en 998.240'56 euros y con el Sr. Humberto en 88.846'26 euros.

- Que los administradores, demandados en este procedimiento habían incumplido las obligaciones impuestas en el artículo 262.5 TRLSA 1564/1989 (actual artículo 367 TRLSC 1/2010), ya que al menos a 30 de junio de 2009 el RCD Mallorca se encontraba incurso en causa de disolución, en concreto la prevista en el artículo 260.1.4º TRLSA 1564/1989 (actual artículo 363.le TRLSC 1/2010), pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y sin embargo, los demandados no convocaron la Junta General para acordar la disolución de la sociedad anónima deportiva ni solicitaron la declaración de concurso en el plazo de dos meses tal y como exige la ley.

Segundo.- Tras sendos recursos, de reposición contra la diligencia de ordenación de 7 de julio de 2010, y de revisión contra el decreto de 1 de septiembre de 2010 resolviendo el anterior recurso de reposición (este recurso de revisión fue estimado mediante auto de 16 de septiembre de 2010), se dictó auto de 28 de septiembre de 2010 admitiendo a trámite la demanda y emplazando a los demandados para su contestación.

Tercero.- En fecha 4 noviembre de 2010, los procuradores D. José A. Cabot Llambias, en nombre de D. Teodoro, y D. Alejandro Silvestre Benedicto, en nombre de D. Luis Francisco, presentaron sus respectivos escritos de contestación a la demanda, en los que ambos alegaron, en síntesis, los mismos hechos, que fueron los siguientes:

- Que el reconocimiento parcial de la deuda por parte de RCD Mallorca con los Sres. Eulalio y Humberto sólo era provisional, y por tanto existiría prejudicialidad civil ya que mientras no se determinara la cuantía del crédito en el concurso del RCD Mallorca no se podría determinar en el presente procedimiento.

- Que la fecha de perfección de los contratos suscritos entre el RCD Mallorca y los Sres. Eulalio y Humberto es el 28 de enero de 2008 y no el 17 de agosto de 2009, por lo que no existiría responsabilidad de los administradores sociales al ser la causa de disolución del RCD Mallorca, de existir, posterior a la fecha de perfección de dichos contratos.

- Que no es cierto que a fecha de 30 de junio de 2009 el patrimonio neto del RCD Mallorca se hubiera reducido por debajo de la mitad del capital social, ya que en las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2008/2009 no se incluyeron ni el valor de la plantilla del primer equipo de fútbol, ni el valor del derecho de cesión de uso de Son Moix, ni el derecho de cesión de uso de la ciudad deportiva de Bibiloni, por lo que a fecha de 30 de junio de 2009 el RCD Mallorca no se hallaba incurso en causa legal de disolución.

- Que el Sr. Eulalio conocía la difícil situación económica que atravesaba el RCD Mallorca, ya que el Sr. Eulalio por su posición como primer entrenador del primer equipo de fútbol, dentro del organigrama del club tendría la consideración de un alto cargo, y por tanto estaba informado no sólo de las cuestiones relativas al ámbito deportivo del Mallorca sino también al ámbito económico, al estar ambos íntimamente relacionados.

- Que la comunicación del RCD Mallorca al juzgado competente para la declaración de concurso, de 3 de febrero de 2010, a la que se refería el anterior artículo 5.3 de la Ley Concursal (actual artículo 5.bis tras la reforma operada por la Ley 38/2011 de 10 de octubre) tiene los mismos efectos que la presentación de la solicitud de declaración de concurso voluntario.

- Que los cargos como consejeros del RCD Mallorca eran meramente testimoniales, ya que las decisiones relativas al ámbito económico las adoptaba la propiedad del club, incidiendo la contestación del Sr. Luis Francisco en que las decisiones de éste último dentro del RCD Mallorca se ceñían exclusivamente al campo de la psicología deportiva.

Cuarto.- En fecha 8 de noviembre de 2010, el procurador D. Juan José Pascual Fiol, en nombre de D. Miguel, presentó escrito de contestación a la demanda en el que alegó, en síntesis, los mismos hechos que se esgrimían en las contestaciones anteriores a excepción del último que hemos enumerado.

Quinto.- En fecha de febrero de 2011, la procuradora Dña. Luisa M. Adrover Thomas, en nombre de D. Alfonso, presentó escrito de contestación a la demanda en el que alegó, en síntesis, los siguientes hechos:

- Falta de litisconsorcio pasivo necesario porque debería haberse demandado a todos los que eran consejeros del RCD Mallorca en la fecha en la que supuestamente la entidad incurrió en causa de disolución.

- Durante el periodo en que el Sr. Alfonso fue consejero del RCD Mallorca, todas las funciones estaban delegadas en el Consejero Delegado, el Sr. Miguel, por lo que, durante ese periodo, el Sr. Alfonso nunca tuvo conocimiento de la situación económica del club, y además, el RCD Mallorca cumplió con las obligaciones de pago firmadas por los actores.

Sexto.- En fecha 19 de diciembre de 2011, la procuradora Dña. Luisa M. Adrover Thomas, en nombre de D. Jaime, presentó escrito de contestación a la demanda en el que alegó, en síntesis, los siguientes hechos:

- La posible prejudicialidad penal debido a la existencia de una querrela del Sr. Jaime contra el Sr. Miguel que dio lugar a las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado 662/2010 ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Palma de Mallorca.

- Falta de litisconsorcio pasivo necesario porque también deberían figurar como demandados D. Silvio y Dña. Agueda, en su condición de presidente y vocal del RCD Mallorca respectivamente.

- El Sr. Jaime sólo tuvo conocimiento de la situación económica del Mallorca en el momento de su dimisión, que se produjo cuando sus asesores financieros le informaron que la documentación contable facilitada por el Sr. Miguel no se correspondía con la realidad, por lo que el Sr. Jaime no incumplió ninguna obligación legal, y por tanto no se le puede exigir ninguna responsabilidad.

Séptimo.- Con fecha de 2 de enero de 2012 la representación del Sr. Luis Francisco presentó escrito solicitando la suspensión del proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 51. bis de la Ley Concursal, que entró en vigor el 1 de enero de 2012. Por su parte, con fecha 18 de mayo de 2012 la representación del Sr. Teodoro también presentó escrito solicitando la suspensión del proceso pero fundándola en el artículo 60 de la Ley Concursal. Estas cuestiones fueron resueltas mediante el Auto de 3 de septiembre de 2012 que acordó la denegación de la suspensión por dichos motivos.

Octavo.- Con fecha 11 de Octubre de 2012, la procuradora D^a. Antonia M^a Baldo Amengual en nombre de D. Emilio presentó escrito de contestación a la demanda, en el que alegó, en síntesis, los siguientes hechos:

- Que el reconocimiento parcial de la deuda por parte de RCD Mallorca con los Sres. Eulalio y Humberto sólo era provisional, y por tanto existiría prejudicialidad civil ya que

mientras no se determinara la cuantía del crédito en el concurso del RCD Mallorca no se podría determinar en el presente procedimiento.

- Que la fecha de perfección de los contratos suscritos entre el RCD Mallorca y los Sres. Eulalio y Humberto es el 28 de enero de 2008 y no el 17 de agosto de 2009, por lo que no existiría responsabilidad de los administradores sociales al ser la causa de disolución del RCD Mallorca, de existir, posterior a la fecha de perfección de dichos contratos.

- Que no es cierto que a fecha de 30 de junio de 2009 el patrimonio neto del RCD Mallorca se hubiera reducido por debajo de la mitad del capital social, ya que en el concurso del RCD Mallorca se reformularon las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2008/2009, y mientras que según la demanda el patrimonio neto del club era negativo, en concreto de - 2.654.687'43 euros, en cambio en las cuentas anuales reformuladas en el concurso y depositadas en el Registro Mercantil el 24 de septiembre de 2012 el patrimonio del club sería positivo y ascendería a la cantidad de 17.630.252'11 euros, por lo que a fecha de 30 de junio de 2009 el RCD Mallorca no se hallaba incurso en causa legal de disolución.

Noveno.- Con fecha de 27 de noviembre de 2012 se dictó auto en el que se estimaba la solicitud de suspensión del proceso por existencia de prejudicialidad civil. No obstante, este Auto fue recurrido en apelación por los demandantes mediante escrito de 8 de enero de 2013. Este recurso de apelación fue estimado parcialmente por el Auto de 7 de junio de 2013 dictado por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, que ordenó la continuación del trámite del procedimiento hasta el dictado de una sentencia sobre el fondo del litigio.

Décimo.- Convocadas las partes al acto de la audiencia previa al juicio, ésta tuvo lugar en el día señalado, en ella se resolvieron las excepciones procesales planteadas, se fijaron los hechos controvertidos, se admitió la prueba propuesta que se consideró pertinente y útil, y se señalaron los días 9 y 10 de junio para la celebración del juicio,

sin embargo, tras la suspensión del juicio mediante Diligencia de Ordenación de 4 de abril de 2014, se fijaron los días 15 y 16 de julio de 2014 para su celebración.

En los días señalados para el juicio, éste tuvo lugar. La prueba admitida se practicó en la primera sesión, y en la segunda sesión se llevó a cabo el trámite de conclusiones, tras lo cual quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cuestión Previa.- Con carácter previo a entrar a conocer sobre el fondo de la cuestiones relativas a este pleito, hay que decir que la representación del Sr. Jaime, como ya hemos dicho en los antecedentes, planteo en su contestación, como cuestión previa, una posible prejudicialidad penal debido a la existencia de una querrela del Sr. Jaime contra el Sr. Miguel que dio lugar a las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado 662/2010 ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Palma de Mallorca.

No obstante, a la vista de que ni en la audiencia previa ni en ningún momento posterior a ésta (tampoco en el juicio) las partes han formulado alegación alguna acerca de esta cuestión, y de que no concurren los requisitos establecidos en el artículo 40.2 LEC que establece "2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurren las siguientes circunstancias:

1.^a Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil.

2.^a Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil. ",

procede la desestimación de la existencia de prejudicialidad penal en el presente proceso.

Primero.- La parte actora ejercita la acción de responsabilidad de los administradores del RCD Mallorca por deudas sociales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 262.5 TRLSA 1564/1989 (actual artículo 367 TRLSC 1/2010), con fundamento en los hechos expuestos en los antecedentes.

Pues bien, el artículo 262.5 TRLSA 1564/1989 (actual artículo 367 TRLSC 1/2010) establece que "Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o al concurso.

En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior. "

En la demanda se alega que el RCD Mallorca incurrió en la causa de disolución prevista en el artículo 260.1.4 TRLSA 1564/1989 (actual 363.Le TRLSC 1/2010) que dispone "La Sociedad anónima se disolverá: Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente "

El artículo 262.5 TRLSA 1564/1989 sanciona al administrador con su responsabilidad personal de forma solidaria con la sociedad por las deudas sociales, para el caso de incumplimiento de la obligación de gestión para disolver y liquidar la mercantil, cosa a

la que está obligado cuando, según lo dispuesto en el art. 260 de la TLSA concurre alguna de las causas contempladas en el precepto.

Con ello se establece una cuasi-objetivación de la responsabilidad, desconectada de la causación del daño provocado por el propio comportamiento del administrador. De ahí se concluye que se trata de una responsabilidad por deuda ajena y con carácter cuasi-objetivo (como ya se ha dicho) en función del incumplimiento de un deber legal, cual es el de promover la disolución de la sociedad cuando concurre alguna de las causas de disolución imperativa, permitiendo de este modo, con su comportamiento omisivo, la continuidad operativa de una sociedad que debe disolverse, constituyéndose el régimen de responsabilidad, como garantía para el mercado y para terceros; así pues se dejaría a un lado la responsabilidad por daño, derivada de la relación causa-efecto, de un comportamiento malicioso, abusivo o negligente, ya que no se trata de buscar la relación de causalidad entre una conducta omisiva y el impago de una deuda, como ocurre en los casos de acción individual de responsabilidad del artículo 241 TRLSC 1/2010.

Respecto a la carga de la prueba, el art. 217 LEC establece: "1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones. 2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención. 3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior..."

Por tanto, los requisitos necesarios para que prospere la acción ejercitada en la demanda son los siguientes:

1) El primero de estos requisitos es que la existencia de una deuda del RCD Mallorca a favor de los demandantes.

2) El segundo de los requisitos es que el RCD Mallorca hubiera incurrido en la causa de disolución invocada en la demanda y prevista en el artículo 260.1.4 TRLSA 1564/1989 por haber reducido su patrimonio neto a menos de la mitad del capital social.

3) El tercer requisito es que la deuda hubiera nacido con posterioridad al acaecimiento de la causa legal de disolución, ya que la reforma operada en el artículo 260.5 por la disposición final 1ª de la ley 19/2005 de 14 de noviembre, sobre Sociedad Anónima Europea domiciliada en España, suprimió la posibilidad de que los administradores sociales respondieran solidariamente de las deudas de la sociedad que hubieran nacido en un momento anterior al acaecimiento de alguna de las causas de disolución previstas en la ley.

4) Y el último requisito es que los administradores sociales del RCD Mallorca que han sido demandados no hubieran convocado la Junta General para que, en su caso, esta acordase la disolución de la entidad, o si procediera, hubieran presentado la solicitud de declaración de concurso en el plazo de dos meses desde que conocieron o hubieran debido conocer la existencia de la causa de disolución.

Segundo.- En cuanto al primero de los requisitos, hay que aclarar que en el acto de la audiencia previa al juicio, la representación de los Sres. Eulalio y Humberto manifestó que en el procedimiento concursal del RCD Mallorca sus representados habían cobrado parte de la deuda que la entidad mantenía con ellos, por lo que en el presente procedimiento la reclamación consistía en que se condenara a los demandados (previa declaración de responsabilidad con base en el artículo 262.5 TRLSA) a abonar solidariamente al Sr. Eulalio la cantidad de 923.527'99 euros y al Sr. Humberto la cantidad 82.506'19 euros. Pues bien, en primer lugar tenemos que partir de que ambas partes reconocen la existencia de los créditos que le reclaman los

actores al RCD Mallorca, si bien discrepan en la cuantía y en la fecha de nacimiento de la obligación, ya que mientras los actores consideran que los créditos del RCD Mallorca a favor del Sr. Eulalio y Humberto nacieron con el contrato de 17 de agosto de 2009 depositado en el la RFEF. el 26 de agosto de ese año, en cambio, los demandados entienden que esos créditos nacieron con los contratos privados que firmaron los actores con el club el 28 de enero de 2008. Dado que la existencia de la deuda no se discute por las partes, tenemos que pasar a analizar el segundo de los requisitos, dejando aparcadas por el momento las cuestiones relativas al momento de nacimiento de la deuda y su cuantía, que abordaríamos en último lugar si, en su caso se dieran todos y cada uno de los demás presupuestos que hemos enumerado en el fundamento primero.

Tercero.- Por lo que se refiere al segundo de los requisitos, es decir, si el RCD Mallorca incurrió en la causa de disolución prevista en el artículo 260.1.4 TRLSA, y por tanto su patrimonio neto quedó reducido a menos de la mitad del capital social, la parte actora considera que este hecho queda acreditado por el balance de las cuentas anuales del RCD Mallorca correspondientes al ejercicio 2008/2009, depositadas en el Registro Mercantil en marzo de 2010. Este balance refleja un patrimonio neto negativo de - 2.654.687'43 euros, a los que habría que sumarle el importe del capital social suscrito no exigido, que en este caso ascendería a 1.486.621'00 euros, por lo que a efectos de poder apreciar la causa de disolución por pérdidas invocada en la demanda, el patrimonio neto del RCD Mallorca, al menos a fecha de 30 de junio de 2009, arrojaría un resultado negativo de -1.168.066'43 euros, y por tanto sería inferior a la mitad del capital social al ser este de 4.784.850'00 euros.

No obstante, los demandados sostienen que no se puede afirmar que el RCD Mallorca estuviera incurso en causa de disolución debido a que las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2008/2009 se reformularon a instancia de la administración concursal, y en esas cuentas anuales reformuladas el patrimonio neto del club, no sólo no es inferior a la mitad del capital social, sino que arroja un resultado positivo de 17.630.252'11 euros.

Este cambio se debió a que los administradores concursales consideraron que se debía registrar contablemente el derecho de cesión de uso del estadio de Son Moix tal y como reflejaron en el informe de la administración concursal.

Según explicaron el administrador concursal, D. Leon, el autor del informe de auditoría, D. Romeo, y el perito D. Carlos Alberto, en el acto del juicio, esta inclusión fue posible gracias al cambio de criterio contable introducido por el Plan General de Contabilidad de 2007 (en vigor desde el 1 de enero de 2008), respecto del criterio que establecía el Plan General de Contabilidad de 1990, ya que mientras este último no permitía la activación del derecho de cesión de uso de Son Moix en el balance debido a que los activos se contabilizaban por su precio de adquisición, y en este caso ese precio no existía porque el uso de Son Moix fue cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de Palma; en cambio, el Plan de 2007 sí permitía activar ese uso cedido gratuitamente e introducirlo en el activo por su valor razonable, que fue fijado en las cuentas anuales en 20.284.939'54 euros, previa tasación inmobiliaria llevada a cabo por experto independiente, concretamente por la sociedad de tasación TAMIBED, que valoró el estadio en noviembre de 2011 en 24.482.872'78 euros.

La inclusión del derecho de cesión de uso de Son Moix como activo intangible en las cuentas anuales reformuladas aparece explicada: en primer lugar, en la nota 4 de la memoria, donde se dice que la inclusión se llevó a cabo de acuerdo a lo establecido en la Consulta nº 6 del BOICAC 77/2009; en segundo lugar, en el informe de la administración concursal, concretamente en sus páginas 27 y 28, en las que se puede leer "De acuerdo con el contenido de la norma de registro y valoración 18º del PGC 2007, la entidad beneficiada por la cesión deberá contabilizar el derecho de uso que recibe como activo intangible por su valor razonable, registrando como contrapartida un ingreso imputado directamente en el patrimonio neto siempre que se cumplan los requisitos previstos por la citada norma... "; en tercer lugar, en el informe pericial de D. Carlos Alberto en el que se detalla cómo se produce la activación del derecho de cesión de uso de Son Moix y las razones por las cuales el perito entiende que dicha activación es legalmente correcta; y por último, en el primer informe pericial de D. Alexander que concluye manifestando en lo relativo a esta cuestión "En conclusión,

esta operación estaría acorde con lo planteado en el Plan General de Contabilidad cesión de bienes sin contraprestación monetaria. ". No obstante, el Sr. Alexander en su segundo informe pericial se contradice con el primero y manifiesta que el derecho de uso aparece irregularmente activado, declarando en el acto del juicio que se debería haber consignado como exigible. El Sr. Alexander justificó esta contradicción en la falta de información de que disponía cuando emitió el primer informe pericial, lo cual no se entiende muy bien, ya que la información que podía obtener para elaborar su informe pericial en enero de 2014 (fecha del primer informe pericial) era prácticamente la misma que podía obtener en julio de 2014 (fecha del segundo informe pericial). Por tanto, en base a todo lo anterior, no cabe duda de que la activación del derecho de cesión de uso de Son Moix es posible y correcta de acuerdo con nuestra normativa contable, hasta el punto de que así lo reconoció el letrado de la parte actora en el trámite de conclusiones.

Sin embargo, aun reconociendo la parte actora la posibilidad legal de activar el derecho de cesión de uso del estadio en las cuentas anuales, lo que discute es que esa activación pueda producir efectos retroactivos. De este modo, según los demandantes, las cuentas anuales que hay que tener en cuenta para estimar o desestimar la demanda son las que se depositaron en el Registro Mercantil el 19 de marzo de 2010 y no las que se depositaron el 30 de mayo de 2012. Estas últimas hay que recordar que no fueron impugnadas en el concurso voluntario del RCD Mallorca por los actores a pesar de estar personados en el proceso concursal. El letrado de los actores argumenta su postura en el hecho de que, para un tercero observador imparcial, las cuentas anuales que estaban vigentes en el momento en el que se presentó la demanda (2 de julio de 2010) eran las primeras. Y así, en el trámite de conclusiones el letrado de la parte demandante manifestó que si la demanda se hubiese presentado en febrero de 2011, es decir, después de que se hubiese producido la reformulación de las cuentas anuales de 2008/2009 a instancia de la administración concursal, y por tanto se hubiera incluido el derecho de cesión de uso de Son Moix como activo (estas cuentas anuales se aprobaron en la Junta General del RCD Mallorca 31 de enero de 2011), los demandados tendrían razón.

En este punto hay que decir que si se considera que la activación del derecho de cesión de uso del estadio de Son Moix es correcta, no se puede pretender que en una fecha lo sea y en otra no, ya que el estadio de Son Moix existía y era utilizado por el RCD Mallorca (de hecho, sigue existiendo y sigue siendo utilizado en la actualidad) en virtud de la cesión gratuita del Ayuntamiento de Palma, tanto en una fecha como en otra. Por tanto, esa realidad material existía y formaba parte del patrimonio de la entidad en ambas fechas, con la diferencia de que, en las cuentas anuales depositadas en marzo de 2010, dicha realidad material no se había reflejado en la contabilidad del club y por tanto ésta no mostraría la imagen fiel; mientras que en las cuentas anuales depositadas en mayo de 2012, dicha realidad material sí se habría reflejado en la contabilidad del club, precisamente para hacer coincidir esta última con aquella y de esta manera mostrar la imagen fiel. Es ilustrativo en relación a lo que acabamos de decir, a sensu contrario, el siguiente párrafo de la SAP de Llcida, de 30 de julio de 2013 en el que se resuelve un caso semejante al que estamos analizando referido a los administradores sociales de la UD. Lleida, "Este último argumento carece de consistencia desde el momento en que no se ha planteado, y menos aún acreditado, que las cuentas de ejercicios posteriores vengan a enmendar o complementar de algún modo las de los referidos ejercicios, y ni siquiera se ha insinuado que las diferentes partidas que constan en las cuentas no están correctamente contabilizadas o que no expresen la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera, ". En nuestro caso ocurre, sin embargo, lo contrario.

Aquí tenemos que recordar lo establecido en la Primera Parte del Plan General Contable de 2007 relativa al Marco Conceptual de la Contabilidad, norma 3ª referente a los principios contables, y en concreto lo dispuesto: en su apartado 4º que recoge el Principio de Prudencia "Se deberá ser prudente en las estimaciones y valoraciones a realizar en condiciones de incertidumbre. La prudencia no justifica que la valoración de los elementos patrimoniales no responda a la imagen fiel que deben reflejar las cuentas anuales. ", y en su apartado 6º que recoge el principio de importancia relativa "En los casos de conflicto entre principios contables, deberá prevalecer el que mejor conduzca a que las cuentas anuales expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. ".

Por tanto, el objetivo de las cuentas anuales es mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, y cuando esto no es así, en la propia normativa contable se recogen mecanismos para corregir dicha situación. Dentro de estos mecanismos tenemos que citar la Norma 22ª de Las Normas de Registro y Valoración del PGC 2007 que establece "Cuando se produzca un cambio de criterio contable, que sólo procederá de acuerdo con lo establecido en el principio de uniformidad, se aplicará de forma retroactiva y su efecto se calculará desde el ejercicio más antiguo para el que se disponga de información.

El ingreso o gasto correspondiente a ejercicios anteriores que se derive de dicha aplicación motivará, en el ejercicio en que se produce el cambio de criterio, el correspondiente ajuste por el efecto acumulado de las variaciones de los activos y pasivos, el cual se imputará directamente en el patrimonio neto, en concreto, en una partida de reservas salvo que afectara a un gasto o un ingreso que se imputó en los ejercicios previos directamente en otra partida del patrimonio neto. Asimismo se modificarán las cifras afectadas en la información comparativa de los ejercicios a los que le afecte el cambio de criterio contable.

En la subsanación de errores relativos a ejercicios anteriores serán de aplicación las mismas reglas que para los cambios de criterios contables. A estos efectos, se entiende por errores las omisiones o inexactitudes en las cuentas anuales de ejercicios anteriores por no haber utilizado, o no haberlo hecho adecuadamente, información fiable que estaba disponible cuando se formularon y que la empresa podría haber obtenido y tenido en cuenta en la formulación de dichas cuentas.

Sin embargo, se calificarán como cambios en estimaciones contables aquellos ajustes en el valor contable de activos o pasivos, o en el importe del consumo futuro de un activo, que sean consecuencia de la obtención de información adicional, de una mayor experiencia o del conocimiento de nuevos hechos. El cambio de estimaciones contables se aplicará de forma prospectiva y su efecto se imputará, según la naturaleza de la operación de que se trate, como ingreso o gasto en la cuenta de pérdidas y

ganancias del ejercicio o, cuando proceda, directamente al patrimonio neto. El eventual efecto sobre ejercicios futuros se irá imputando en el transcurso de los mismos.

Siempre que se produzcan cambios de criterio contable o subsanación de errores relativos a ejercicios anteriores se deberá incorporar la correspondiente información en la memoria de las cuentas anuales.

Asimismo, se informará en la memoria de los cambios en estimaciones contables que hayan producido efectos significativos en el ejercicio actual, o que vayan a producirlos en ejercicios posteriores."

Por tanto, el precepto deja claro que tanto los cambios de criterio contables como la subsanación de errores producen efecto retroactivo, y en este caso, según manifestaron los expertos contables que comparecieron en el acto del juicio, la no activación del derecho de cesión de uso de Son Moix en las cuentas anuales depositadas en marzo de 2010 se debió al error de no aplicar el nuevo criterio contable introducido por el PGC 2007, basado fundamentalmente en el objetivo de que las cuentas anuales muestren la imagen fiel de la sociedad, propio del sistema anglosajón, frente al criterio establecido en el PGC 1990, basado principalmente en el principio de prudencia propio del modelo francés.

Así pues según el tenor literal del precepto, el efecto de la activación del derecho de cesión de uso de Son Moix se tiene que retrotraer al ejercicio más antiguo para el que se dispusiera de información. Pues bien, el derecho de cesión de uso del estadio sería un activo del RCD Mallorca desde el año 1997, que fue la fecha en la que el Ayuntamiento de Palma se lo cedió al club. No obstante, como el PGC 2007 entró en vigor el 1 de enero de 2008, y en base al PGC 1990 la activación de ese derecho no era posible al haber sido cedido gratuitamente, como ya hemos dicho más arriba, hay que entender que el derecho de uso de Son Moix, a efectos contables, forma parte del patrimonio del RCD Mallorca desde enero de 2008. Por este motivo se subsanaron las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2008/2009 (ejercicio al que afectó el cambio de criterio contable) en las del ejercicio 2009/2010 y se modificaron las cifras

afectadas en la información comparativa, de modo que sólo a partir de ese momento las cuentas anuales pasan a reflejar cual era la situación real de la entidad a 30 de junio de 2009. Por tanto, las cuentas anuales que debemos tener en cuenta para resolver la demanda son las relativas al ejercicio 2009/2010, ya que, en la información comparativa, son las que reflejan cual era la situación real del RCD Mallorca el 30 de junio de 2009, y, como hemos visto, la Norma 22ª de Las Normas de Registro y Valoración del PGC 2007 deja claro que tanto los cambios de criterio contables como la subsanación de errores relativos a ejercicios anteriores producen efecto retroactivo.

En base a estos argumentos, todos y cada uno de los expertos contables que declararon en el juicio, a excepción del Sr. Alexander, afirmaron tajantemente que a fecha de 30 de junio de 2009 el RCD Mallorca no se hallaba incurso en causa legal de disolución, ya que en esa fecha su patrimonio neto no era inferior a la mitad del capital social.

En conclusión, a la luz de los fundamentos expuestos ha quedado probado que a 30 de junio de 2009 el patrimonio neto del RCD Mallorca no era inferior a la mitad de su capital social, no acaeciendo por tanto la causa de disolución prevista en el artículo 260.4 TRLSA 1564/1989 esgrimida en la demanda, por lo que al no darse el segundo de los requisitos necesarios para que prospere la acción, la demanda debe ser desestimada.

Cuarto.- Una vez declarado que no concurre el segundo de los requisitos necesarios para que prospere la acción carece de sentido entrar a valorar el resto de requisitos. No obstante, con ánimo de ser exhaustivos, vamos a analizar el tercero de los presupuestos, esto es, que la obligación social reclamada sea posterior a la causa de disolución. En el presente caso, la parte actora defiende que los contratos de los que nacen las deudas reclamadas por el Sr. Eulalio y el Sr. Humberto, correspondientes a la temporada 2009/2010, son los de 17 de agosto de 2009 (Documentos 3 a 5 de la demanda), mientras que los demandados entienden que los contratos de los que nacen las obligaciones de pagar dichas deudas son los firmados por los Sres. Eulalio y Humberto el 28 de enero de 2008, ya que los contratos de 17 de agosto que se

depositan en el comité de entrenadores de la RFEF el 26 de agosto no son más que una mera formalidad federativa.

En efecto, el actual director de la LFP y anterior Secretario General, el Sr. Lucas, manifestó en el acto del juicio que los contratos que se depositan en la RFEF son meros modelos federativos que se limitan a reproducir lo estipulado en los contratos que firman los entrenadores con sus respectivos clubs, es decir, son contratos de adhesión. Por tanto, no cabe duda de que el momento en el que quedaron perfeccionados los contratos del Sr. Eulalio y del Sr. Humberto con el RCD Mallorca para las temporadas 2008/2009 y 2009/2010 fue el 28 de enero de 2008. Este extremo incluso fue afirmado por el propio Sr. Eulalio, que en el acto del juicio declaró que el 28 de enero de 2008, en presencia del presidente de la entidad y del consejero delegado, firmó un contrato para entrenar al RCD Mallorca por dos temporadas, 2008/2009 y 2009/2010. Además del examen de los contratos (Documento V de la contestación del Sr. Miguel) resulta que el contenido obligacional del contrato de 28 de enero de 2008 y del contrato de 17 de agosto de 2009 es el mismo, con las únicas salvedades de las modificaciones que se introdujeron mediante la novación de 5 de noviembre.

Pues bien, de acuerdo con la finalidad que persigue el precepto, es decir, hacer a los administradores sociales responsables sólo de aquellas deudas que no debieron surgir, por estar ya la sociedad incurso en causa de disolución, y que por tanto, pudieran perjudicar a nuevos acreedores al contratar con la sociedad en una situación poco idónea para hacer frente a su cumplimiento, entendemos que el momento en el que debe quedar fijado el nacimiento de la obligación social es el de perfección del contrato, ya que es a raíz de este momento cuando la sociedad queda obligada con el acreedor. En este sentido se han pronunciado las Audiencias Provinciales de Pontevedra "Esta Sala ha considerado, al resolver la misma cuestión, que el momento determinante del nacimiento de la obligación surge desde la fecha del acuerdo de voluntades que dio lugar a la perfección del contrato. " (SAP de Pontevedra, de 28 de julio de 2014) y de Barcelona "Aun siendo evidente que ésa es la finalidad de la norma, lo cierto es que su literalidad no es clara, pues se limita a referirse a las "obligaciones sociales posteriores a la concurrencia de la causa de disolución" pero sin expresar cuándo deben

entenderse como tales, lo que constituye una fuente de constantes problemas interpretativos. En aplicación de esa norma hemos venido entendiendo que no debe estarse al momento en el que la obligación es exigible o al momento en el que se devenga o se declara sino que es preciso remontarse al momento en el que la obligación se contrae o del que trae causa... " (SAP de Barcelona, de 17 de julio de 2013).

Así pues, aun cuando ya hemos visto que el RCD Mallorca no estaba incurso en causa de disolución a 30 de junio de 2009, si lo hubiese estado, la demanda también debería ser desestimada, ya que las obligaciones sociales que se reclaman nacieron con anterioridad a esa pretendida causa de disolución, en concreto el 28 de enero de 2008, y por tanto los administradores sociales estarían exonerados de responder de las mismas.

Quinto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas deberán ser abonadas por la parte actora.

FALLO

Desestimo íntegramente la demanda presentada por la procuradora D^a. Cristina Ruiz Font, en representación de D. Eulalio y D. Humberto, y ABSUELVO a D. Miguel, D. Teodoro, Emilio, D. Luis Francisco, D. Alfonso y D. Jaime de todos los pedimentos contenidos en la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese a las partes y hágalas saber que contra la misma CABE RECURSO DE APELACIÓN, en ambos efectos, que conforme al artículo 458 de la LEC (tras su redacción por la LEY 37/2011 DE 10 DE OCTUBRE, "DE MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL" que entró en vigor el 2 de noviembre de 2011 conforme indica su Disposición Final Tercera -a los 20 días de su publicación en el BOE nº 245, de 11 de

octubre de 2011-, y en consonancia con su Transitoria Única), SE PRESENTARÁ DIRECTAMENTE ANTE ESTE JUZGADO EN EL PLAZO DE VEINTE DÍAS contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución (SIN LA "PREPARACIÓN PREVIA" del artículo 457, NORMATIVA DEROGADA), en el que se deberá exponer las alegaciones en que basen la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugnan, para su posterior sustanciación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Baleares. Para su interposición será necesario acompañar el resguardo de 50 euros exigido por la Disposición Adicional 15ª de la LO 1/2009 de 3 de noviembre, sin cuyo requisito no se le dará trámite.

Así lo acuerda, manda y firma D. Fernando Romero Medel, juez de refuerzo del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Palma.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión del original en el Libro de Sentencias.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dicto estando celebrado en audiencia pública, el mismo día de su pronunciamiento, ante mí doy fe.